

|                    |                                          |                                                                                     |
|--------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 051971033113       |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-4981-2019</b>                     |                                                                                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |                                                                                     |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                                                                                     |
| Fecha:             | 19/12/2019                               | Hora: 15:07:36.68... Folios: 5                                                      |

## RESOLUCIÓN No.

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° 112-2844-2019 del 18 de mayo de 2019, la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P –EPM-, identificada con Nit 890.904.996-1 a través del señor EDUARDO LEON HERNANDEZ PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71215402, quien actúa como apoderado del señor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, gerente general de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P –EPM-, solicitó ante CORNARE **PERMISO TEMPORAL DE LEVANTAMIENTO DE VEDA**, para las especies que estén presentes en el área de intervención del proyecto Línea de Transmisión de Energía Segundo Circuito San Lorenzo- Calizas.

Que mediante Auto No. 112-0486 del 06 de junio de 2019, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO TEMPORAL DE LEVANTAMIENTO DE VEDA** solicitado por Empresa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P –EPM-, identificada con Nit 890.904.996-1, para las especies que estén presentes en el área de intervención del proyecto Línea de Transmisión de Energía Segundo Circuito San Lorenzo- Calizas, ubicado entre los municipios de San Luis, Cocorná y Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-4098 del 30 de octubre de 2019, Cornare **AUTORIZÓ** el levantamiento parcial de la veda regional de especies de la flora silvestre inventariada para el Proyecto Línea de Transmisión de Energía Segundo Circuito San Lorenzo-Calizas a 110 Kv, con un área de intervención de

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



71.252 hectáreas (20 m x 35.626 m), a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit No 890.904.996-1.

Que JESUS ECHAVARRIA MEJÍA, como apoderado de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, mediante oficio con radicado número 112-6228-2019 del 20 de noviembre de 2019, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN frente al mencionado acto administrativo, para que se modifique, aclare, adicione o derogue, según sea el caso.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Empresas públicas de Medellín presenta los siguientes argumentos:

1. Al comparar la información en el Artículo primero de la Resolución con el estudio aportado por EPM se encuentra que pese a que los totales de número de árboles a aprovechar inventariados coinciden, se requiere una corrección aritmética, por encontrarse diferencias en cuanto al total de número de individuos por especie, de manera que para la especie *Calophyllum brasiliense*, en la Resolución faltó incluir un (1) individuo, para la especie *Cariniana pyriformis* faltó incluir tres (3) individuos y para la especie *Iryanthera megistocarpa* faltó incluir dos (2) individuos. EPM también considera pertinente corregir en el Artículo Primero el título de fila de la tabla "Total de árboles a compensar" y nombrarse como "Total de árboles a aprovechar", ya que es la cantidad de árboles solicitada para posible tala. Por ello, se solicita a CORNARE *"se reponga el citado artículo con el ánimo de aclarar las cantidades del inventario y que estamos frente a individuos para aprovechar y no para compensar."*
2. En cuanto al Artículo Tercero, teniendo en cuenta los factores de compensación determinados en dicho artículo, *"el máximo a compensar será de 473 individuos y no de 925 como lo determinó el Artículo Tercero, por ello se solicita reponer en el sentido de aclarar la cifra de individuos a reponer que llegando a aprovechar el número máximo propuesto en el estudio sería de 473."* *"Adicionalmente, EPM solicita que la compensación se aclare y por tanto se apruebe en términos de factores y no por cantidad de árboles, ya que en la etapa constructiva la empresa podrá optimizar la tala de árboles y así mismo los individuos a compensar."*
3. En lo concerniente al Artículo Cuarto *"Solicita el beneficiario de esta Resolución que se aclare el periodo de reporte del informe de avance en la implementación de las acciones de manejo planteadas."*
4. Se solicita aclaración en el Artículo Quinto, en cuanto al enunciado: *"La Corporación, establece que Empresas públicas de Medellín, no podrá iniciar*

*labores de aprovechamiento hasta que no tenga aprobado por parte de la Corporación la autorización de Licencia ambiental, y la autorización por parte de los propietarios de los predios, dado que el proyecto hidroeléctrico El Buey, interviene predios privados.”. Aclarando “si esta obligación se refiere al proyecto San Lorenzo Calizas, dado que en este se menciona el proyecto el Buey.”.*

5. Para el Artículo Sexto se expone que la suma de 925 individuos a “compensar” con la cual se establece el valor a pagar por la compensación y que corresponde a la suma de \$ 14,884.175, no concuerda con los factores de compensación aprobados en el artículo tercero.

CORNARE al hacer la revisión de la Resolución encuentra lo siguiente en cuanto a los factores de compensación estimados:

La información expuesta en el aparte 3.9 “**Compensación de latizales y fustales**” no corresponden a los expuestos en el aparte resolutivo en el Artículo Tercero. En el artículo se adoptan los factores de compensación 1:2 para especies en categoría Restringida y 1:3 para especies vedadas, mientras que en el aparte 3.9 se propone un factor de compensación para especies restringidas en proporción 1:5 y para las especies vedadas en proporción 1:7 y para aquellas especies que por tener factores intrínsecos que los hacen más vulnerables a la extinción y cuyos individuos a aprovechar incluyen arboles semilleros el factor de compensación de 1:10.

Al darse prioridad a lo expuesto al Artículo Tercero, por ser de carácter resolutivo, se pierden las consideraciones hechas teniendo en cuenta las características intrínsecas propias de vulnerabilidad de la especie y del individuo, como se explica en algunos párrafos del aparte 3.9 “**Compensación de latizales y fustales**” de la Resolución.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Ahora bien, En relación con la solicitud presentada por Empresas Públicas de Medellín, mediante informe técnico con radicado N° 112-1542 del 17 de diciembre de 2019 se evalúa la información presentada en el recurso de reposición, y se conceptúa lo siguiente:

La Corporación, modificará el Artículo Primero de la Resolución **No. 112-4098-2019 de octubre 30 de 2019**, en relación con el número de individuos de especies inventariadas, indicando que son aquellos que posiblemente se vayan a aprovechar, pero que no necesariamente implica compensación en el sentido que es posible que no todos sean aprovechados.

*En relación con el Artículo Tercero de la Resolución, se acoge la solicitud en cuanto a que la compensación se tenga en cuenta en términos de la relación de compensación (1:3 y 1:2, según lo establecido en el Artículo Tres) y no por cantidad de árboles, entendiendo que no necesariamente todos los árboles inventariados o proyectados van a ser aprovechados. Siendo 473 el máximo de individuos a compensar, según lo estipulado en los factores de compensación expuestos el Artículo Tercero y no de 925 como se explica en el aparte 3.9 "Compensación de latizales y fustales".*

*Se considera necesario hacer claridad en lo concerniente al periodo de reporte del informe de avance en la implementación de las acciones de manejo planteadas en el Artículo Cuarto.*

*Debe corregirse el aparte del Artículo Quinto en donde se menciona el **proyecto hidroeléctrico El Buey**, y colocar: **Proyecto Línea de Transmisión de Energía Segundo Circuito San Lorenzo – Calizas a 110 Kv.***

*La Corporación, establece que el número de árboles objeto de compensación corresponde a 473 individuos, por lo cual se debe modificar el Artículo Sexto de la mencionada resolución, de acuerdo con los factores de compensación teniendo en cuenta los factores de compensación del Artículo Tercero.*

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la información consignada en el aparte 3.9 de la Resolución N° 112-4098 de octubre 30 de 2019, **relacionada con la Compensación de latizales y fustales**, omitiendo los párrafos:

*“Aunque varias especies pueden estar en categorías iguales de restricción o veda en el Acuerdo No. 262 del 22 de noviembre de 2011, la compensación debe considerar aspectos relacionados con cada especie y con los individuos por separado, como el grado de riesgo de extinción de cada especie (vulnerabilidad y amenaza) el aporte en la estructura horizontal y vertical de los individuos (distribución, abundancia y tamaño del árbol), tiempo de desarrollo al estado adulto y el papel ecológico que juegan (aporte alimenticio a la fauna y otras asociaciones inter e intraespecíficas) los individuos en los sitios donde van a ser aprovechados.”*

Y,

*“Una manera de definir cuáles de las especies presentes contribuyen en el carácter y estructura de los ecosistemas es el índice de valor de importancia (IVI) el cual permite determinar el peso ecológico de cada una de las especies presentes en cada uno de los ecosistemas, siendo el resultado de la suma de las variables: dominancia, abundancia y frecuencia. En los resultados del cálculo IVI reportados en el documento de caracterización de área de influencia del proyecto ninguna de las especies vedadas se encuentra entre las 20 especies que arrojaron el mayor valor del índice IVI. El menor valor de IVI registrado entre los 20 valores más altos es de 2,63, lo que quiere decir que las especies en categoría de restricción (**Aniba perutilis**, **Cariniana pyriformis**, **Callophyllum mariae**,*

*Iryanthera megistocarpa* y *Lecythis tuiyana*) presentan un IVI menor a 3, siendo este uno de los criterios que hacen que su aprovechamiento no es permitido según el Acuerdo No. 262 del 22 de noviembre de 2011.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la Tabla 9 “Propuesta de relación de compensación y número de individuos de latizales y fustales a compensar por especie.”, quedando como se expone en la siguiente tabla:

| Especie                                           | Veda (V) o restricción (R) | Número de individuos inventariados | Número de individuos proyectados | Total de árboles a aprovechar | Relación de compensación |
|---------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Aniba cf. Muca (Mil)» cf. muela (Ruiz & Pav.) Mez | V                          | 6                                  | 1                                | 7                             | 1:3                      |
| Aniba muca                                        | V                          | 3                                  | 1                                | 4                             | 1:3                      |
| Aniba perutilis                                   | R                          | 10                                 | 2                                | 12                            | 1:2                      |
| Aniba puchury-minor                               | V                          | 6                                  | 1                                | 7                             | 1:3                      |
| Aspidosperma desmanthum                           | V                          | 1                                  | 0                                | 1                             | 1:3                      |
| Aspidosperma rigidum                              | V                          | 1                                  | 0                                | 1                             | 1:3                      |
| Calophyllum brasiliense                           | R                          | 9                                  | 1                                | 10                            | 1:2                      |
| Cariniana pyriformis                              | R                          | 24                                 | 3                                | 27                            | 1:2                      |
| Dussia macropophyllata                            | V                          | 3                                  | 1                                | 4                             | 1:3                      |
| Dussia sp.                                        | V                          | 3                                  | 1                                | 4                             | 1:3                      |
| Iryanthera megistocarpa                           | R                          | 116                                | 24                               | 140                           | 1:2                      |
| Lecythis tuiyana                                  | R                          | 1                                  | 0                                | 1                             | 1:2                      |
| Myroxylon balsamum                                | V                          | 2                                  | 0                                | 2                             | 1:3                      |
| Vantanea cf. magdalenensis                        | V                          | 1                                  | 0                                | 1                             | 1:3                      |
| Total                                             |                            | 186                                | 35                               | 221                           |                          |

**ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR** que el periodo de reporte del informe de avance en la implementación de las acciones de manejo planteadas en el Artículo Cuarto, será de periodos anuales después de haber comenzado la implementación del proyecto y durante tres años consecutivos.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el ARTICULO QUINTO, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTICULO QUINTO: INDICAR que La Corporación, establece que Empresas Públicas de Medellín, no podrá iniciar labores de aprovechamiento hasta que no tenga aprobado por parte de la Corporación la autorización de licencia ambiental, y la autorización por parte de los propietarios de los predios, dado que el proyecto:

**Línea de Transmisión de Energía Segundo Circuito San Lorenzo – Calizas a 110 Kv interviene predios privados."**

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el ARTICULO SEXTO, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO SEXTO:COMPENSACION, El interesado podrá solicitar su vinculación con la estrategia Banco2 para el cumplimiento de las actividades de compensación y solicitar la valoración de equivalencia ecosistémicos en relación con las obligaciones de compensación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-6721 de Noviembre 30 de 2017, donde el precio por árbol se ajusta de acuerdo con el ICP para el ario 2018 y donde se determina el valor a pagar por la compensación de veda y se estima el equivalente a la compensación del total de individuos aprovechados con un mantenimiento de tres (3) años."

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** al interesado, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. "EPM", con NIT N° 890.904.996-1, a través de su apoderado, que las demás consideraciones establecidas en la resolución N° 112-4098 del 30 de octubre de 2019, quedan en idénticas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al interesado, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. "EPM", con NIT N° 890.904.996-1, a través de su apoderado, el señor JESUS IGNACIO ECHAVARRIA MEJÍA, identificado con la tarjeta profesional 67.721 del C.S.J, al correo electrónico [IGNACIO.ECHAVARRIA@epm.com.co](mailto:IGNACIO.ECHAVARRIA@epm.com.co) De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO DECIMO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
Subdirector General de Recursos Naturales.

Proyectó: Andrés Felipe Restrepo López  
Fecha: 19/12/2019  
Expediente: 05.197.10.33113  
Asunto: Levantamiento de Veda

Ruta [www.cornare.gov.co/sgit/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgit/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**